

Gracias. Antes quiero recordar que los exámenes de junio, donde entran las unidades cuarta, quinta y sexta, será como el de febrero, cuatro preguntas a contestar tres. Con una salvedad, de las unidades cuarta y quinta se pondrán tres preguntas. Es decir, conociendo estas tres preguntas, usted puede aprobar con las máximas calificaciones.

Y de la sexta unidad se pondrá solo una pregunta. Es decir, de las unidades cuarta y quinta habrá entre las dos unidades tres preguntas, es decir, de la cuarta o de la quinta habrá dos y una de la cuarta o la quinta. Y de la sexta solamente habrá una pregunta. De otra parte habrá un caso práctico igual que en el mes de febrero. En septiembre, para los que no superen esta parte o no se presenten, se seguirá el mismo criterio que en julio. Quiero indicarles también que habrán visto ustedes por la prensa y los medios de comunicación que hay un anteproyecto de código penal. Este anteproyecto todavía no es publicado. Este anteproyecto tardará algún tiempo en serlo. Y quiero decirles que no se aprobará como ley en caso de aprobarse porque...

Tampoco se aprobó el proyecto de 1980 ni la propuesta de 1983. Repito, no hagan caso al anteproyecto porque de aprobarse será ya en el año 1992. Por tanto, a ustedes no les afecta y sigan estudiando, como hasta ahora, por el código actual vigente. Dicho esto, entramos en el tema de los delitos contra la salud pública. Nos vamos a ocupar al tema que está más en boga desde hace años, que son los delitos relativos a estupefacientes, consumo y tráfico ilegal de estupefacientes. Hay una gran preocupación estatal por el tema y prueba de ello es que se recoge este tema en el artículo 21 de la Ley de Seguridad Ciudadana de 22 de febrero. Es esta Ley de Seguridad Ciudadana.

Un artículo 21 que ha creado serias polémicas sobre su constitucionalidad, que sigue siendo discutible. Tanto es así que en su artículo 21 se dice, en el número primero, los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Sin embargo, en el número segundo se hace una salvedad en materia precisamente de estupefacientes. Y continúa diciendo, a los efectos de lo dispuestos en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer un delito. Gracias.

alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito. Es decir, se nos da aquí un nuevo concepto de lo que se entiende por delito flagrante. Quiero adelantar que, desde el punto de vista criminológico, esta medida apenas si tendrá importancia, porque en muy pocos casos se podrá determinar efectivamente si nos encontramos ante una de estas situaciones, precisamente en un tipo de delito tan frecuente, en nuestro país creo que van a ser contados los casos en los cuales

se podrá resolver algún tema entrando por el procedimiento que recoge el número 2 del artículo 21. Sin embargo, supone una gran inseguridad jurídica ante el riesgo de que cualquiera de nosotros podemos vernos la entrada de la policía de forma, la verdad, quizá poco ortodoxa. Pero, en fin, ahí está el tema y

simplemente quería hacer referencia, lo que quiero que quede claro es que desde el punto de vista de la lucha contra estupefacientes, prácticamente no va a tener ningún valor. Y la preocupación del tema de estupefacientes, en esta ley lo encontramos, en la parte del capítulo 4º que se ocupa del régimen sancionador, y dice, en el artículo 25, constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana, el consumo en lugares, vías, establecimientos o...

transportes públicos, así como la tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo. 5. Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de deshabituación en un centro o servicio debidamente acreditado en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine. Esta ley nos pone de manifiesto la deficiente política criminal que se está siguiendo en materia de tráfico ilegal de estupefacientes. Repito, la ley nos pone de manifiesto la deficiente política criminal que se está siguiendo en materia que además que los drogadictos las sanciones que se les puedan imponer prácticamente todos son insolventes y no creo que el Estado

pueda cobrar muchas multas a estos infractores. Hemos visto que estamos ante una infracción grave. La infracción grave puede tener, conforme al artículo 28, número 1, apartado A, una multa de 50.001 pesetas a 5 millones. No creo que nadie se encuentre en condiciones, de estos que andan comprando ahí la droga, como pueden, de pagar 5 millones de pesetas de multa. Pero bueno, el legislador sigue con una deficiente política criminal, allá ellos. Por último, en este artículo 28 de la Ley de Seguridad Ciudadana, en el número 2, dice que las infracciones previstas en el artículo 25, que son las que hemos hecho antes referencia del consumo de estupefacientes, podrán ser sancionadas, además, con la suspensión del permiso de conducir vehículos de motor,

hasta tres meses y con la retirada del permiso licencia de armas, procediéndose desde luego a la incautación de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Por el mismo procedimiento a los alcohólicos, que también suponen un riesgo para la circulación, había que retirarles el permiso de conducir. Repito que va a tener pocos efectos, ni desde el punto de vista de las multas, ni desde el punto de vista de la persecución de la criminalidad, las referencias que se hacen a esta ley de 22 de febrero de 1992, de este año, de seguridad ciudadana. Pasamos ahora a ver los supuestos básicos del Código Penal. La Ley Orgánica 1 del 88 de 24 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas, en materia de tráfico ilegal de drogas,

una nueva red de acción al artículo 344 e incorpora los artículos 344 bis A, 344 bis B, 344 bis C, el bis D y el bis E, así como el F, también el 93 bis y el 546 bis F, pasando el 344 bis a constituir el 344 ter. Ven ustedes como el legislador ante los problemas de no poder combatir el tráfico de estupefacientes se cree que por dictar más normas se va a resolver el tema y el tema cada vez sigue más grave por muchas leyes que modifiquen y por muy graves que sean las penas que establezca. No es un problema de leyes, repito, es un problema de saber perseguir, el delito y de una política general global del país que prácticamente no existe ninguna en materia criminológica.

Se castigan el artículo 344 a los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de

drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines. Se distinguen dos supuestos, según que se trate de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y las que no tienen tales consecuencias. Sustancias que causan grave daño a la salud. Castiga la ley a los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean. Hay una diferencia en la ley entre actos de cultivo, elaboración o tráfico, destinado al consumo ilegal de drogas, de una parte.

De otra, cualquier forma de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como la tenencia con los mismos fines. Estos delitos solamente pueden cometerse mediante actos de cultivo, elaboración o tráfico, siempre que se persigan la promoción, favorecimiento o faciliten el consumo ilegal. Por otro lado, promover equivale a ofrecer los productos tóxicos referidos, incluyendo la venta, mientras que favorecer o facilitar son conductas de cooperación tanto para el consumidor como para el promovedor. No existe ningún concepto sobre lo que ha de entenderse por drogas que causen grave daño a la salud, lo que se entiende por drogas duras, por lo que la única solución es recuperarlas. No existe ningún concepto sobre lo que ha de entenderse por drogas duras, lo que se entiende por drogas duras,

El Tribunal Supremo considera que son sustancias que causan grave daño a la salud la heroína, la cocaína, la LSD. Con respecto de estos, hay una consulta, la 12 de los 85 de la Fiscalía General del Estado, sobre la posibilidad de que los psicotrópicos se incluyan entre las sustancias que causan grave daño a la salud. Recoge el párrafo último del punto cuarto una serie de situaciones sobre la necesidad o la conveniencia de incluir los psicotrópicos dentro de las sustancias que causan grave daño a la salud. En fin, ahí tiene usted la referencia, la circular 12 de los 85 de la Fiscalía General del Estado. Es muy extensa, no la voy a leer, por si alguno la quiere consultar. Sustancias que no causan grave daño a la salud. Habrá que entenderlo. Habrá que entender por estas sustancias. Las drogas tóxicas.

estupefacientes o sustancias psicotrópicas que no causen grave daño a la salud. El artículo 344 castiga las conductas antes expuestas y dice en los demás casos. Tampoco aquí hay un catálogo que recoja cuáles son estas drogas, drogas blandas que se conocen, en largot vulgar, por lo que igualmente hay que recurrir a resoluciones del Tribunal Supremo, donde nos dice que entre las drogas que no causan grave daño a la salud se encuentra el hachís. Veamos las formas imperfectas de ejecución. Es difícil por encontrarnos ante un delito de mera actividad que pueda darse las formas imperfectas de ejecución, tentativa y frustración. No obstante, cabe la posibilidad de que en algunos supuestos se dé tentativa o frustración. La tenencia para el consumo no es contundente. La ley constitutiva.

de delito y por supuesto siempre que sean cantidades racionales que son las que se consideran de pequeñas cantidades para el consumo. Es un criterio objetivo porque a veces el consumidor puede comprar cantidades importantes porque las resulta más económicas y porque constantemente no va a estar cada dos o tres días comprando las dosis que en definitiva necesita. Por ejemplo, la sentencia de 4 de diciembre de 87 estima que hasta 50 gramos de hachís se considera como cantidad destinada al consumo. El resto se consideraría que estaba destinado a la venta. En cuanto a la donación, tampoco la donación es constitutiva, perdón,

la tenencia no es constitutiva

de delito porque en realidad se está fomentando el consumo de estupefacientes. No cometerá delito el beneficiario de la donación si la recibe para su consumo, si en plecaro está que sean pequeñas cantidades, pues delinquiría igualmente si la cantidad recibida la dona a su vez a un tercero o vende todo o parte. Es indiferente que el beneficiario sea consumidor habitual o no, ni que sea drogadicto. La permuta también es punible. Por tanto, no hay duda de que quien hace una donación a otra persona de estupefacientes, por escasa que sea la cantidad, comete un delito, ya que su conducta, repito, facilita el consumo. ¡Gracias por ver el video!

Y hemos llegado a los últimos minutos que la Facultad de Derecho tiene cada viernes dentro de la programación radiofónica de la UNED. En el tiempo que nos resta, el profesor de Derecho Civil, don Alfonso Serrano Gil, explicará qué es el derecho de daños y cuáles son sus principales características. Les dejamos con el profesor Serrano Gil. Buenas noches. Antes de adentrarnos en el tema propuesto para hoy y habida cuenta de que es la última emisión radiofónica dedicada a Derecho Civil II, quisiera simplemente decirles que el examen de la segunda prueba presencial, será exactamente igual que el de la primera, es decir, cinco preguntas sintéticas.

con espacio tasado. Respecto a los textos, pues efectivamente siguen los mismos y no hay que reseñar ninguna novedad en cuanto a la materia. Bien, dicho esto, vamos a abordar el tema que nos ocupa hoy, que es el derecho de daños. Si como consecuencia de vulnerar un deber de conducta, impuesto en interés de un sujeto, se le inflige a éste un daño, nace la obligación de reparar el daño producido. Si entre el agente productor del daño y el sujeto pasivo del mismo media una relación contractual y el daño es fruto de la transgresión convencional, estaremos en presencia de la responsabilidad contractual. Se tratará por el contrario de responsabilidad extra contractual cuando la producción del daño sea consecuencia de la infracción del deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Esta diferencia es muy importante porque la responsabilidad contractual es la que se que acabamos de enumerar

se corresponde con la establecida en el artículo 1089 del Código Civil, donde se distinguen aquellas obligaciones que nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, de las obligaciones dimanantes de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Tanto la responsabilidad contractual como extra contractual tienden hacia una misma finalidad, la resarcitoria de unos daños. Aparte de que el régimen jurídico de una y otra es distinto, hay además unos aspectos importantes que las separan. Así, el plazo de prescripción de las acciones es de 15 años en la responsabilidad contractual, frente a la responsabilidad de los actores. A un año de prescripción en la responsabilidad extra contractual. En la responsabilidad contractual, el demandante debe...

deberá probar la culpa del demandado. Sin embargo, en la extra contractual se produce la inversión de la carga de la prueba, es decir, el demandante sólo deberá acreditar el daño y será el demandado quien tendrá que demostrar que su actuación fue diligente, es decir, hay una presunción de culpabilidad del mismo. Vistas las dos grandes formas de responsabilidad existentes, nos vamos a centrar en el estudio de una de ellas, la responsabilidad civil extra contractual o aquiliana. En este tema son básicos los artículos 1902 y siguientes del Código

Civil y cuyo estudio les recomiendo encarecidamente. En primer lugar, haremos unas precisiones en torno a la responsabilidad extra contractual dividiendo en dos grandes apartados, la subjetiva y objetiva. La subjetiva se funda exclusivamente en la culpa del sujeto.

concreto, es objetiva por el contrario la responsabilidad cuando se produce con independencia de toda culpa. Un ejemplo de la primera sería la del médico que por actuar de forma negligente ocasiona un daño al paciente. Un ejemplo de la segunda sería la responsabilidad del hospital donde se le causa un daño al paciente y no se sabe o es difícil determinar qué miembro del equipo ha sido el causante. Para que exista responsabilidad civil es preciso que concurran los requisitos siguientes. Una acción u omisión ilícitas, un daño que puede ser corporal, patrimonial, moral, etcétera. Y en tercer lugar que entre la acción y el daño se produzca una relación de causalidad. En primer lugar hemos visto que la actuación de la gente debe consistir en un actuar o en una omisión de carácter ilícito.

o en las que intervenga culpa o negligencia. Lo mismo que en derecho penal las conductas están plenamente tipificadas en la ley, en derecho civil es imposible encontrar una norma que en cada caso concreto nos diga cómo debemos comportarnos para no causar un daño a los demás. Para resolver este problema habrá que tener presente de un lado las normas que nos imponen un deber de conducta con los demás y de otra parte no trasgredir el principio *alterum non laedere*, que es un principio general del derecho que informa todo el ordenamiento jurídico y que está integrado en él y que nos obliga a comportarnos respecto de terceros con la corrección y prudencia necesarias para que la convivencia sea posible. El segundo de los presupuestos para que surja la obligación de reparar es la producción de un daño. En nuestro derecho rige el sistema de *números apertus* respecto a los daños.

daños, es decir, cualquier daño es resarcible tanto sea patrimonial, corporal, incluso el daño moral, frente por ejemplo al derecho germánico que contempla un sistema de *números clausus* de daños, sólo los daños patrimoniales y corporales son resarcibles. Se hace necesario detenernos en el análisis del daño por causa de privación de la vida y del daño moral. Es difícil, por no decir imposible, evaluar en dinero el valor de la vida propia. No obstante, no queda otra alternativa para poder resarcir que evaluar en una cantidad dineraria el resultado de la pérdida de la vida. A tal efecto, se suele utilizar el criterio de una persona denominada *actuario*, el cual tomará en consideración para establecer el montante de la vida una serie de parámetros, tales como la edad de la víctima, dinero que ganaba, hijos que tenía,

edad de estos, etc. Hay una discusión en torno a si la acción para reclamar los daños derivados de la muerte de una persona es una acción que se hereda por pertenecer al difunto o, sin embargo, es una acción propia que puede ejercitar toda aquella persona que haya sufrido un daño patrimonial o moral por la muerte de un ser querido. La doctrina mayoritaria se inclina por la primera postura, o sea, el derecho de resarcimiento nace para la propia víctima y pasa, por tanto, a sus herederos. Esto se desprende del artículo 105 del Código Penal que dice que la acción para hacer efectiva la responsabilidad civil derivada de un delito se transmite a los herederos, lo que prueba que estaba integrada en el patrimonio del difunto. En cambio, la jurisprudencia ha mantenido la tesis contraria.

no hay transmisión a los herederos. Estos, o incluso amigos próximos al difunto, están legitimados para reclamar en base al daño material o moral que dicha muerte les ha irrogado. De lo que se desprende que, en base a la teoría jurisprudencial, la mujer, de hecho, podrá reclamar daños y perjuicios por la muerte causada a su compañero cuando dependía económicamente de él, pongamos por caso. Cosa bastante improbable con arreglo a la postura mantenida por la doctrina, ya que esta compañera, de hecho, no es heredera a vintestate de dicha persona. Respecto a los daños morales, hay que decir también que su evaluación económica es sumamente difícil. La determinación de la cuantía se remite, en todos estos casos, al prudente criterio del juzgador. No obstante, la ley de 5 de mayo, de 1982, de protección del derecho al honor,

a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, señala algunos criterios para la valoración del daño moral, tales como las circunstancias del caso, la gravedad de la lesión efectivamente producida, la difusión del medio a través del cual se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma. Cabe pensar en una aplicación analógica de estos criterios para la estimación de las indemnizaciones en otros supuestos de daño moral distintos de los especificados en la citada ley. Finalmente, sólo citar la sentencia de 20 de febrero de 1981 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la cual el tribunal condenó a un médico que había operado defectuadamente y negligentemente a un niño de 11 años de amígdalas, produciéndole la pena de

pérdida de la voz. En este caso, para la estimación de la indemnización, no sólo se tuvo en cuenta el daño físico producido, sino también el daño moral que supone dejar a una persona de 11 años de edad sin voz para toda su vida. El tercer requisito que enumerábamos al principio y que es indispensable también para que se pueda apreciar la responsabilidad civil extra contractual, es el de que exista una relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño producido. Es esta una cuestión de hecho, cuya demostración es en no pocas ocasiones, como han puesto en el manifiesto Planiol y Cosillo, que resulta difícil y compleja. Sin embargo, no es posible condenar por daños si no se demuestra claramente esta relación de causalidad, cuestión que queda avalada por numerosos factores. Fallos jurisprudenciales.

El problema de la causalidad es sumamente controvertido incluso a nivel doctrinal. Cabe preguntarse lo siguiente. ¿Cuál de los hechos que han precedido al daño es el verdaderamente relevante? Algunos autores han pretendido atender a la proximidad de los acontecimientos que precedieron al daño. Esta es la teoría de la causa próxima, línea frecuentemente seguida por la jurisprudencia británica. Otros se fijan en el grado de participación de cada uno de esos hechos en el resultado, teoría de la causación adecuada. Y otros, finalmente, admiten la equivalencia de todos los hechos. Los antecedentes que estén en relación necesaria con el daño, teoría de la equivalencia. En definitiva, como afirma Castán, son los tribunales los que han de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal guiando a la causa.

más que de teorías abstractas del criterio que en cada caso concreto pueda conducir a una solución justa. No quisiera terminar esta intervención sin hacer alusión al problema de la concurrencia de culpas. Es decir, ¿qué sucede cuando hay culpa tanto en el agente como en el perjudicado? Hay un amplio elenco de sentencias en este sentido y la mayoría de ellas se decantan por repartir de manera equitativa las consecuencias del hecho dañoso entre el agente y el

perjudicado. No obstante, la importante sentencia de 13 de marzo de 1953 declara que para que la concurrencia de culpas sea compartida o compensable, es imprescindible.

que aquellas fueran de igual grado y de idéntica virtualidad jurídica. Criterio este perfectamente aplicado en la sentencia de 11 de enero de 1979, en la que se enjuiciaba un accidente ocurrido en un paso a nivel, en la que Renfe pretendía se compensara su culpa con la de la víctima por no haber tenido la precaución suficiente, condenando el tribunal a la compañía ferroviaria, puesto que el grado de culpabilidad de la misma era desproporcionado en relación con el menor grado de culpabilidad del perjudicado. Muchas gracias por su atención y buenas noches. Gracias por ver el video.

Esto ha sido todo por este viernes en Revista de Derecho. Esta noche hemos iniciado las últimas emisiones de la revista de los diferentes cursos. Comenzando por tercero. Nos restan por tanto cuatro programas más y un quinto especial que cerrará las emisiones del presente año académico con un coloquio abierto y en directo de interés general sobre un tema de actualidad jurídica. VACACIONES DE SERVICIO Como hoy se inician las vacaciones de servicio.

Semana Santa no estaremos con todos ustedes hasta dentro de dos semanas. El próximo 24 de abril retomaremos de nuevo nuestras emisiones dedicando la revista de Derecho de ese día a las materias correspondientes a cuarto curso. Si desean continuar en esta sintonía les recordamos que la programación de la UNED continúa hasta las 11 de la noche y podrán escuchar el informativo semanal y el curso de acceso que se ocupará de la actualidad del derecho privado en nociones jurídicas básicas.

Gracias. Gracias.